AÑO DE 1857. Jueves 1.º de Enero. NUMERO 1.º

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia cotinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 1.º

BANDO.

D. Pablo de Uria, Gobernador civil de esta Provincia, etc.

La seguridad individual y de la propiedad son los objetos en que más principalmente debe fijar su atencion la Administracion pública: y por mi parte, creería faltar á uno de los más importantes deberes que me impuse al aceptar el mando Civil de esta provincia, con que la bondad de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado honrarme, sino procurase, por todos los medios que están á mi alcance, la proteccion mas completa posible á mis administrados en el goce pleno y tranquilo de aquellos interesantisimos bienes. En su consecuencia, teniendo presente que muchas de las acertadas disposiciones legales dictadas antes de ahora sobre la materia han caido en lastimoso olvido, he creido conveniente recordar su exacto cumplimiento en general, ordenando, ademas, al efecto, lo siguiente:

1.º Todas las personas sin distincion que viajen sin ir provistas de sus correspondientes cédulas de vecindad, ó pasaportes, siendo estranjeros, serán detenidas en el acto y presentadas á la Autoridad mas inmediata á quien corresponda imponérselas, á fin de que sufran las penas establecidas en nuestra legislacion para esta clase de faltas.

2.º Los particulares que en sus casas ó establecimientos públicos, mercantiles ó de industria reciban en cualquier concepto algun forastero quedan en la imprescindible obligacion de exigirles el documento de seguridad de que, conforme á su clase, deben ir provistos; y en el improrogable término de 24 horas presentarlo, con una nota de su procedencia, y, en su caso, punto á que se dirija, al Comisario de vigilancia en esta capital y á los señores alcaldes en los demas pueblos. Si la persona hospedada fuese transeunte, la presentacion de los documentos de que queda hecho mérito, en las poblaciones rurales, deberá entenderse al celador de la en que aquella se detenga, quien los trasmitirá al respectivo alcalde. La admision de cualquiera forastero que carezca de documento en forma que le garantice, ó la falta de su presentacion á la Autoridad en los términos que quedan prevenidos, serán corregidas con la multa de 100 á 200 rs. por la primera vez, y doble por la segunda, sin perjuicio de los procedimientos á que, en cada caso pueda haber lugar por los tribunales de Justicia.

3.º Incurrirán en las mismas multas los mayorales de carruajes y arrieros que conduzcan pasajeros á quienes falten los documentos de seguridad necesarios. Los Sres. Alcaldes, Comisario y demas funcionarios á cuyo cargo está la vigilancia pública, cuidarán muy particularmente de informarse de la situacion, recursos y manera de vivir de todas aquellas personas que induzcan fundada sospecha de vagancia: y asi bien de todas las que se egercitan en la mendicidad, sin la competente licencia: entregando unas y otras, cuando proceda, á los tribunales de Justicia.

4.º Ademas, no siendo justo que ningun pueblo sostenga otros mendigos que los naturales ó vecinos del mismo, se encarga á los Sres. Alcaldes y Comisario no permitan la residencia en sus distritos respectivos por mas de 48 horas á los forasteros y, sino surtiese efecto la prevencion que les hagan para su marcha, los remitirán por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza.

5.º Se recomienda á dichos funcionarios la mas esquisita vigilancia relativamente á las casas de juego de suerte, envite ó azar: cuyos dueños y personas que á ellas concurran á jugar, sin escepcion, detendrán y pondrán á disposicion de los Tribunales, dándome de ello parte. Cuidarán asimismo de vigilar muy de cerca á los naturales y estranjeros transeuntes que sin motivo suficiente ostensible, discurran por los pueblos, y mas particularmente á aquellos que por sus relaciones y modo de vivir, infundan racional sospecha; sin molestarles empero en lo mas mínimo, mientras que, por sus actos, no se hagan acreedores á que con ellos se adopte alguna medida de saludable precaucion, ó se les someta á la accion judicial; dándome, sin perjuicio, parte de cuanto observen y conduzca á formar cabal juicio de la conducta de tales sugetos.

6.º La de los rematados de presidio debe tambien ser objeto de la constante vigilancia de los indicados funcionarios; quienes cuidarán de que ninguno de aquellos resida, sin causa que lo justifique, en pueblo distinto del de su vecindad.

7.º Se previene asi bien á los espresados funcionarios cuiden con el mayor esmero de que ninguna persona, sea de la clase que quiera, use armas prohibidas, ni de las permitidas sin la correspondiente licencia: imponiendo á los contraventores las penas que las leyes y reglamentos vigentes marcan.

8.º Los Sres. Alcaldes y comisario de vigilancia procederán inmediatamente á recojer todas las armas que se hallen en poder de particulares sin la debida autorizacion, ó que, habiéndola obtenido, infundan, por sus malos antecedentes sospecha de que para alcanzarla sorprendieron á las autoridades que se la otorgaron, valiéndose de cualquier engaño.

9.º Los armeros y personas que comercian en armas presentarán dentro de 24 horas despues de publicado este bando á los respectivos alcaldes, y en esta ciudad al comisario de vigilancia, nota circunstanciada de todas las que existan en su poder; debiendo ademas tener entendido que desde hoy en adelante les queda prohibido bajo la multa de 400 rs. vender ninguna á particulares que en el acto no les exhiban especial permiso mio para adquirirla: y que de las que asi enagenen deberán dar relacion mensualmente á aquellos funcionarios.

10. Los Sres. Alcaldes y Comisario, á las 48 horas de la publicacion de este bando en sus respectivos distritos, me remitirán la nota de que se ha hecho mérito en la primera parte de la anterior prevencion; y, á las 24 de haberla recibido, la mencionada en la segunda. En caso de omision por parte de los que á ellos deben dar las indicadas notas, se las exigirán, con la multa de 200 reales, en que por sola esta falta de puntualidad se les declara incursos.

11. Y á fin de evitar los males consiguientes al uso de armas por personas que no puedan inspirar entera confianza de que no abusarán de ellas, advierto que no concederé ninguna licencia para usarlas sin que el interesado me dirija la oportuna solicitud por conducto, y con informe de su respectivo alcalde. En la capital se dirigirá esta clase de solicitudes por conducto y con el informe del comisario de vigilancia. Estando dispuesto á no conceder autorizacion para usar armas á los que hayan sido penados por cualquiera especie de delito, prevengo á los funcionarios á quienes toca no den curso á ninguna solicitud de los que se hallen en este caso: en la inteligencia de que me serán responsables de cualquiera falta que en el particular cometan.

12. Todo el que, habiendo obtenido licencia para uso de armas, venda estas antes de espirar el plazo por que se le autorizase, devolverá aquella al comisario ó alcalde respectivo, con una nota al dorso firmada por él, ú otro á su nombre, en que esprese detalladamente el dia en que las haya vendido, y el nombre y domicilio del comprador. El que asi no lo cumpliese satisfará una multa de 200 á 400 rs.; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle, si, á sabiendas, facilitase armas á otro para delinquir.

13. Se recomienda asi bien á los espresados funcionarios cuiden de que los ropavejeros y baratilleros no alteren la forma de las prendas ó alhajas que compren, ni las vendan, sin haberlas antes espuesto al público, lo menos por espacio de 10 dias, imponiendo, sin consideracion, á los contraventores las penas legales.

14. No se permitirá la venta al público de ropas y alhajas mas que á aquellas personas que tengan establecimiento ó puesto fijo, sean de probidad conocida y hayan obtenido la correspondiente licencia, que no se les facilitará sin que presenten fiador admisible que les abone. Los que con tales requisitos se ejerciten en esta clase de industria deberán llevar un rejistro, cuyas hojas rubricará previamente el comisario de vijilancia, en esta ciudad, y el alcalde respectivo, en las demas poblaciones, en el cual anotarán diariamente y con la debida separacion todos los efectos que compren, y el nombre y domicilio del vendedor; dejando á continuacion de cada asien-

to el espacio suficiente para, oportunamente, hacer idéntica anotacion cuando enagenen aquellos. Los señores alcaldes y comisarios respectivamente cuidarán de revisar cada ocho dias los espresados registros, corrigiendo cualquiera falta de formalidad que adviertan en ellos con la multa de 100 rs. por la primera vez, y en caso de reincidencia con el duplo, cerrando ademas el establecimiento ó puesto.

15. Se prohibe dedicarse, como principales ni auxiliares, al tráfico de ganados á aquellos que no hayan previamente obtenido la correspondiente autorizacion, y acrediten estar inscritos en la matrícula de subsido. Los que sin haber llenado estas formalidades se ocupen en esta clase de tráfico incurrirán en una multa de 100 á 500 rs. que se duplicará en caso de reincidencia.

16. Finalmente, se encarga á los precitados funcionarios la puntual observancia y cumplimiento exacto de todas las disposiciones consignadas en la legislacion vigente respecto á los importantes ramos de policía rural, caza de animales dañinos y demas que de algun modo tienden á garantir el pleno egercicio y ámplio disfrute del sagrado derecho de propiedad, y no menos la seguridad de los individuos, objetos ambos del mas alto interés, y á los cuales quiero desde luego consagrar mi preferente atencion.

17. Los Sres. Alcaldes y Comisario de vigilancia, cada uno en su demarcacion respectiva, adoptarán, inmediatamente y con la mas esquisita deligencia, las medidas que les parezcan mas conducentes á evitar toda clase de crímenes y el albergamiento de criminales. Y si por desgracia, á pesar de tales medidas, llegase á perpetrarse en el ramo encomendado á su vigilancia algun delito, ó se ocultase en él algun delincuente, ademas de dar sin pérdida de tiempo el oportuno parte á mi autoridad, al jefe de cualquier fuerza armada que se halle mas inmediata, y al juzgado de 1.ª instancia á quien corresponda, se apresurarán á dictar las convenientes disposiciones á fin de atajar en lo posible el mal del delito, y conseguir la captura de los culpables.

Advierto á todos los empleados á quienes incumbe la ejecucion y cumplimiento de cuanto en las anteriores prevenciones dejo ordenado, que cualquiera falta ú omision por su parte será corregida por mi gubernativamente con todo el rigor para que las leyes me autorizan, sin perjuicio de entregar á los que, olvidando sus deberes, abandonen ó descuiden este servicio, á los tribunales de justicia, á los efectos que procedan.

Orense Diciembre 31 de 1856.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*—*Canal Penedo*, Secretario.

Número 2.º

Segun me participa el Alcalde de Ginzo de Limia, se ha fugado de este pueblo el dia 22 del actual el preso Calisto Lama, natural de Nocedo de Rivera.

Por lo tanto encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás empleados de vigilancia procuren su captura, y caso de verificarse, ponerlo á mi disposicion para los efectos que procedan. Orense Diciembre 29 de 1856.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 3.º

En la Gaceta del 25 de diciembre número 1430 se lee el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cañiza, de los cuales resulta: que en pleito sostenido entre varios propietarios de ganados de cabras de la parroquia de Santa María de Arbo y algunos de los demas vecinos para conseguir que tales ganados se retiraran á determinados puntos del monte, donde no pudieran causar daño en los campos sembrados y plantados, el Juez de primera instancia de Cañiza, por auto de 16 de Octubre de 1855, teniendo en cuenta la falta de avenencia de ámbas partes en los dictámenes de los tres peritos nombrados, y de estos entre sí, y lo que tenia de gubernativo la cuestion de que se trataba, acordó pasar, en union con el Ayuntamiento de Arbo, á reconocer los sitios acerca de los que versaba la contienda:

Que habiendo convenido en que el denominado Rega de Fontan era el más á propósito para la construccion de corrales para los ganados de cabras, dió este acuerdo por auto definitivo en 1.º de Junio de 1856; y apelando de él los ganaderos, y admitiéndoseles la apelacion en solo el efecto devolutivo, no siguieron este recurso, viniendo á quedar las cosas en tal estado:

Que en 30 de Julio de 1840, el Ayuntamiento de Arbo, conformándose con lo expuesto por dos de los mayores contribuyentes de cada una de las seis parroquias que comprende aquel distrito municipal, acordó que los ganados lanar y cabrio se trasladaran, en el término de tercero dia, fuera de los límites de las seis parroquias; y el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, aprobó este acuerdo sin más limitacion que la de que, con respecto á los ganados de obejas, el Ayuntamiento les señalara puntos en los montes comunes donde pudieran pastar, lo mismo que los demas ganados:

Que en 22 de Abril de 1854 el Alcalde de Arbo, teniendo noticia de que algunos vecinos de este pueblo se ocupaban en hacer excavaciones en el sitio denominado Rega de Fontan, perteneciente al comun, con objeto de construir corrales para los ganados de cabras, mandó que en el término de 24 horas quedasen demolidas tales obras y repuesto el terreno á su primer estado: y el Juez de la Cañiza, accediendo á la reclamacion de los vecinos á quienes comprendia tal medida, y fundándose en el auto definitivo de 1.º de Junio de 1856, de que queda hecha mencion y de cuyo cumplimiento entendia era lo único de que podia tratarse, se dirigió al citado Alcalde para que, inhibiéndose en el conocimiento de este negocio, dejase proseguir las obras:

Que el Alcalde, haciendo conocer al Juez su error en pretender que él por sí declarase la competencia, con acuerdo del Ayuntamiento, se negó repetidamente á inhibirse, considerando el asunto propio de su conocimiento por estarle confiado, en virtud del artículo 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la administracion y custodia de los bienes del comun, porque traia su orígen del acuerdo tomado en 1840 aprobado por la Diputacion provincial y el Gobernador, que venia estando en observancia; y por último, carecer de fuerza y validez el que tomó la municipalidad del mismo pueblo en el año de 1856, en union con el Juez, toda vez que le faltan los siguientes requisitos: haberse tomado en la sala de sesiones; constar en libro capitular, y estar autorizado por el Secretario de la corporacion:

Que insistiendo el Juez en su propósito y amenazando por fin con que formaria causa criminal por delito de abuso y usurpacion de atribuciones si, coartando la libertad en que estaban los ganaderos, se les imponia alguna multa, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador; y esta Autoridad, conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, que creia que el auto que recayó en el año de 1856 obligaba solo á los particulares, que litigaban y de ninguna manera á la municipalidad de Arbo no ventilándose intereses del comun sino de particulares, ofició al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, viniendo, por resistencia del mismo é insistencia del Gobernador, á resultar la presente competencia.

Visto el art. 34 de las Ordenanzas de montes, decretadas en 22 de Diciembre de 1833, que confia á los Ayuntamientos el encargo de velar sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de tales Ordenanzas y de los reglamentos especiales que se establecieren:

Visto el art. 125 de dichas Ordenanzas, en el que se previene que en adelante no se hagan concesiones ni enajenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion, á consulta de la Direccion general:

Vista la regla 4.ª del art. 48 del Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del reino de 23 de Julio de 1835, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes:

Visto el art. 25 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1856, que pone bajo el cuidado y vigilancia de los Ayuntamientos los montes y plantios del comun:

Vistos los párrafos primero, segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribucion de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los que á los Alcaldes compete ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, segun el que es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que segun lo que resulta de las tres primeras disposiciones citadas, vigentes en 1.º de Junio de 1856, dia en que recayó el auto definitivo del Juez de la Cañiza en el pleito sostenido por algunos vecinos de la parroquia de Arbo, este auto, sin contravenir á lo prescrito en tales disposiciones, no puede tener más fuerza y validez que la necesaria para transigir por un momento los intereses personalísimos que ámbas partes sustentaban é inducirlas á avenencia, y de ninguna manera extenderse á constituir un uso ó aprovechamiento perpétuo á favor de los tales ganaderos de cabras y sus sucesores en esta ocupacion ú oficio, y un sistema especial para disfrutar de los aprovechamientos comunes:

2.º Que en este concepto, en 1840, cuando los mismos ganaderos de cabras no habian hecho uso del derecho que pudiera concederles el auto á que se viene haciendo referencia, teniendo en cuenta lo que prevenia el art. 29 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1856, el Ayuntamiento obró en el círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de 30 de Julio de aquel año, y el Gobernador en el de las suyas tambien al aprobarle, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial;

3.º Que el Alcalde de Arbo en sus acuerdos de 23 de Abril de 1854 y siguientes hizo legítimo uso de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, ora como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, ora como encargado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y del cuidado de lo relativo á la policía rural;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 17 de de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Diciembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 30 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 4.º

Para que los Ayuntamientos puedan ocuparse de los trabajos de caminos vecinales en la parte que les incumbe, se inserta á continuacion el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre caminos vecinales y el Reglamento para su ejecucion.

Orense 29 de Diciembre de 1856.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo órden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo órden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer órden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo órden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del jefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer órden, designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el jefe político como en los ca-

minos vecinales de segundo órden.

Art. 3.° Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interes general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer órden; con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo órden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer órden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer órden se hará por el jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.° No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo órden interesará varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de dos de abril de 1845.

Art. 6.° Los jefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.° Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.° Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.° Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.° La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.° Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó su término.

2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.° La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer órden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo órden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de las empresarios una prestacion extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una órden del jefe político, el cual oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta órden se notificará á los interesados quince dias por lo menos ántes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 piés que se les da en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.°

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. —Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, JUAN BRAVO MURILLO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.° Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.° Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.°

Art. 3.° Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se cometerá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Número 25

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

No obstante lo dispuesto por las leyes reglamentos é instrucciones vigentes con objeto de evitar e ilusiones y la menor irregularidad en la recaudacion de los impuestos conocidos con el nombre de 20 por 100 de propios, es hoy el dia que la mayor parte de los Ayuntamientos faltando al cumplimiento de este servicio se hallan en descubierto de las certificaciones respectivas al tercer trimestre del año actual, así como de las cantidades que por aquel concepto debieran ingresar en las arcas del Tesoro á su vencimiento. La falta de este documento en que debe constar rigurosamente y con la mayor imparcialidad los fondos con que para cubrir sus atenciones municipales cuentan los pueblos, sobre los que gravita el impuesto de que se hace mérito, y al que ha de atenerse esta administracion en sus confrontes y exacciones, exige para no menoscabar derechos adquiridos la mas estricta y fiel observancia de las obligaciones que recíprocamente corresponden para la mas facil administracion y buen régimen de este sistema. Á evitar los abusos que aun pudieran introducirse en su marcha franca y leal, y para que no sufra el retraso que ha venido observándose hasta aquí, he acordado las disposiciones siguientes:

1.° Que al 4.° dia del vencimiento de cada trimestre remitirán los señores Alcaldes á esta Administracion las certificaciones que con su V.° B.° y autorizadas por los secretarios bajo la recíproca responsabilidad deben comprender la cuantía real y efectiva de sus propios en la época á que se refiera, objetos que los constituyen y 20 por 100 á que es afecta en beneficio de los intereses del Estado.—2.° Que á los ocho dias siguientes del que queda designado, ingresarán sus depositarios en las arcas del Tesoro las cantidades que resulten en deber, sin dar lugar á recuerdos ni á la adaccion de medidas coactivas harto sensibles y repugnantes, que en sú mano está evitar.

Confiadamente espera esta Administracion del evidente interes de los Ayuntamientos, y muy especialmente de sus presidentes, que corresponderán á esta invitacion con la prontitud que deben procurarse en cumplimentar este servicio. Orense 29 de Diciembre de 1856.— *Antonio Sierra.*

El artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la disposicion 2.° de la Real órden de 31 de Marzo de 1848, imponen á los Sres. Alcaldes la obligacion de remitir á esta Administracion durante los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el estado ó relacion de los apremios espedidos durante el trimestre anterior contra primeros contribuyentes deudores por territorial y subsidio; pero esta oficina advierte que por parte de algunos de dichos Sres. Alcaldes se halla muy descuidado este interesante servicio, pues ó no remiten los referidos estados ó los remiten con mucho atraso.

A fin de remediar esta falta y evitar que se reproduzcan, ha creido conveniente esta oficina, antes de adoptar medidas de coaccion contra los morosos, recordarles el esacto cumplimiento de las superiores disposiciones antes citadas; y espera que tendrá efecto desde el próximo mes de Enero, con la puntual remesa de los estados correspondientes al último trimestre del año actual.

Con objeto de evitar dudas y conseguir que dichos estados se redacten con la debida uniformidad, se inserta á continuacion el modelo al cual deberán arreglarse.

Orense 29 de Diciembre de 1856.— *Antonio Sierra.*

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE TRIMESTRE DE 185

Estado del número y costo de los apremios que en el trimestre de se han espedido contra primeros contribuyentes en este Ayuntamiento por las contribuciones territorial é industrial con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Apremio por conminacion con el recargo de cuatro mrs. en real. De primer grado.			Id. con ejecucion y venta de bienes muebles. De segundo grado.			Id. con ejecucion y venta de bienes inmuebles. De tercer grado.		
Número de órden que tienen en el repartimiento los contribuyentes apremiados.	VECINOS.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.
26	Antonio Rodriguez, por territorial.	1	»	4'71	1	»	4	1	1	2
40	Benito Martinez, por id. y subsidio.	1	»	5'89	»	»	5	»	»	»
208	Lorenzo Martinez, por id. id.	1	»	2'36	1	»	2	»	»	»
		3	»	12'96	2	»	11	1	1	2
	FORASTEROS.									
26	Antonio Martinez, por territorial.	1	»	3'53	1	»	3	»	»	»
97	Francisco Garcia, por id.	1	»	11'78	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.	5	1	28'28	3	1	14	1	1	2

V.° B.°
Firma del Alcalde.

Fecha y firma del Recaudador.

NOTAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 25 de Julio de 1850, todos los contribuyentes deudores, tanto por territorial como por subsidio, deben de comprenderse en un solo despacho para el apremio de 1.° y 2.° grado; y por lo tanto en las casillas 2.ª y 5.ª, debe ponerse un solo apremio.

En la casilla 8.ª por la misma razon de que solo debe espedirse un despacho para el apremio de tercer grado que comprenda á todos deudores que hayan incurrido en él, tampoco ha de estamparse mas que un solo apremio.

Los deudores que paguen por efecto del apremio de primer grado, ó sea el recargo de cuatro mrs., solo figurarán en la 1.ª y 3.ª casilla.

Aquellos contra los cuales haya que hacer uso del apremio de segundo grado, y paguen por efecto de él, deben de figurar en la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª

Los deudores contra quienes haya necesidad de hacer uso del apremio de tercer grado, han de figurar en las casillas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª

En la 3.ª casilla se comprenderá tan solo el importe del recargo de cuatro mrs. en real.

En la 6.ª, el 2, 4, 6 ó 10 por 100 que corresponda segun el importe del débito.

En la 9.ª el 1, 2, 3 ó 5 por 100 que por igual razon corresponda.

ORENSE 1857.—Imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14.